

abogado, con domicilio a efectos de notificaciones en la Calle con C.P. 46010, teléfono y fax , dirección de correo electrónico en nombre y representación de la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES PAÍS VALENCIANO (UGT-P.V.)**, según se acredita con la escritura de poder que obra en la O.P., comparece y como mejor proceda en derecho **DICE:**

Que mediante el presente escrito formulo **IMPUGNACIÓN** en materia electoral, sobre la base del art. 76 del Estatuto de los Trabajadores frente a:

La empresa "**CEDIPSA E.S. POBLA DE VALLBONA S.A.**" con domicilio a efectos de recibir notificaciones en POBLA DE VALLBONA, C. Postal 46185, CV-35, PK, 17 DIRECCION LLIRIA

El sindicato CS. **CC.OO.- PV**, con domicilio social en Valencia, C. Postal 46.006, telf.

La presente demanda impugnatoria tiene su base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 07/04/2021 el sindicato demandado presentó preaviso de elecciones sindicales ante la Oficina Pública, con fecha de inicio electoral el 07/05/2021 y núm. de regist 46/226/21, según se desprende del propio documento ahora impugnado.

SEGUNDO.- Que como obra en el referido documento se procede a preavisar indebidamente a elecciones totales, cometiendo un fraude de ley, para un censo electoral de 109 trabajadores, de lo que se deduce que el meritado documento tiene ámbito superior al centro de trabajo referido en el preaviso y, en su consecuencia, afecta a todos los trabajadores y centros de trabajo que dependen de la referida empresa en la provincia de Valencia.

TERCERO.- Que los 109 trabajadores es el censo electoral de todos los centros de trabajo de la provincia de Valencia, incluidos aquellos centros de trabajo que su plantilla es inferior a diez trabajadores, incluidos los que no llegan a 6 trabajadores, centros de trabajo que son prácticamente la totalidad de las estaciones de servicio. Que la calificación de centro de trabajo de la gasolinera queda contenida por imperativo de la ley en las **Sentencia 47/16 del Juzgado de lo Social de Avilés núm. 2, la Sentencia núm. 54118 del Juzgado de lo Social núm 1, la Sentencia 198/19 del Juzgado de lo Social núm. 2**, además de la jurisprudencia que ha sentado el T.S. **Las meritadas sentencias reconocen a las Gasolineras** como centros de trabajo y sus trabajadores con derecho a tener representación unitaria en esa circunscripción electoral de la gasolinera, en los términos tipificados en el art 62 del E.T. En ningún centro de trabajo se cuenta con un censo de 50 o más trabajadores y la jurisprudencia del TS prohíbe la “agrupación” de centros de trabajo entre 6 y 10 trabajadores.

CUARTO.- Que el sindicato demandado con este preaviso crea una circunscripción electoral artificial para limitar la representación de los trabajadores en el convenio colectivo de la empresa, yendo contra sus propios actos, dado que CC.OO en la práctica totalidad de las provincias donde tiene ascendencia en los trabajadores promueve elecciones en las gasolineras, reconociendo como centro de trabajo las mismas, entre otros muchos casos en BONETE (Albacete), ALBACETE (AB), San CRITOBAL DE LA LAGUNA (Santa

Cruz de Tenerife), SANTA CRUZ DE TENERIFE, FASINA (Santa Cruz de Tenerife), ARAFO (Santa Cruz de Tenerife), PUERTOLLANO (Ciudad Real), CIUDAD REAL , hasta una cuarentena de provincias, donde CC.OO si considera centro de trabajo a las Gasolinera. Es evidente que estos actos, que se acreditarán en la vista arbitral, constituyen la manifiesta e indisponible vinculación de CC.OO al principio general del derecho: **non venire contra factum proprium**, enervando su pretensión en Valencia al interponer el preaviso ahora impugnado, por ir en contra los propios actos hechos con anterioridad en una cuarentena de provincias, CC.OO debe observar dentro del trafico jurídico un comportamiento consecuente con sus propios actos como consecuencia del principio de buena fe.

QUINTO.- Que el sindicato demandado en una cuarentena de provincias reconoce, como no puede ser de otra manera a la Gasolinera como Centro de Trabajo, sin embargo, en la provincia de Valencia, dada su escasa ascendencia con los trabajadores y su nula representación, **cometiendo un abuso de derecho**, promueve elecciones a comité de empresa, para limitar la representación de otros sindicatos, especialmente a UGT.

SEXTA.- Los anteriores hechos constituyen vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y altera también su resultado.

A los anteriores HECHOS, son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
2. Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa.
3. Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, 36/2011 de 10 de octubre.
4. Demás normas de aplicación al presente caso.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO a la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, junto con sus copias, tenga por iniciado el procedimiento arbitral, previsto en el art. 76 del E.T. y el R.D. 1.844/94 de 9 de septiembre, contra la empresa **CEDIPSA E.S. POBLA DE VALLBONA S.A.**, en la persona de su legal representante y el Sindicato **COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIANO**, tras las diligencias oportunas, la designación del árbitro y el recibimiento a prueba que desde este momento solicito, **para que se dicte laudo por el que se declare nulo el preaviso antedicho en el ordinal primero, y demás actos dimanantes del proceso impugnado**, con todo lo demás pertinente condenando a los demandados, obligando a estar y pasar por el laudo dictado.

Se hace constar que interesa al derecho de esta parte se practiquen los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTAL:

- (1) Por la mesa electoral se aporte todos los originales del proceso electoral.
- (2) Por la Empresa se aporte de forma individualizada el **censo de trabajadores adscritos a cada Estación de Servicio**.
- (3) Que se aporte por el sindicato CC.OO, los preavisos a promoción de elecciones sindicales a **“Comité de empresa provincial”** en España presentados en los últimos cinco años por el referido sindicato.

2. **CONFESIÓN:** del legal representante de la empresa demandada, cuyos demás datos de identificación se desconocen.

3. **TESTIFICAL:** Del Presidente, Vocal y Secretario de la mesa electoral.

SOLICITO que por el árbitro designado, se acuerde la práctica de los medios de prueba propuestos.

Valencia a 09 de abril de dos mil veintiuno.